



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional n° 24464, de creación del Sistema Federal de la vivienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de dicho cuerpo legal.

Artículo 2°.- Créase el Fondo Provincial de la Vivienda, que estará constituido por:

I- De origen nacional:

- a) Los recursos provenientes de la ley n° 24464, que le correspondan a la Provincia de Río Negro de conformidad a lo dispuesto en dicha normativa.
- b) Los recursos provenientes de recuperos de inversiones realizadas con fondos remitidos en virtud de la ley n° 24464, sus intereses y recargos.
- c) Los recursos provenientes de la titularización y de la negociación obtenida de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas con recursos de la ley n° 24464.

II- De origen provincial:

- a) Los recursos provenientes del recupero de inversiones realizadas con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la ley n° 24464, sus intereses y recargos.
- b) Los recursos provenientes de la titularización y la negociación de la cartera de créditos originada en obras de vivienda, infraestructura y equipamiento ejecutadas con anterioridad a la aplicación de la ley n° 24464.
- c) Los Fondos que se le asignen en el Presupuesto General de la provincia.
- d) Los créditos, subsidios, donaciones legados y/o aportes de cualquier naturaleza que otor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

guen personas físicas o jurídicas, Entes Estatales, Privados o Mixtos, Nacionales o Extranjeros, organizaciones no gubernamentales, organismos multilaterales de crédito, para ser aplicados a los fines del Fondo creado por esta ley y cuya administración se confiera, o le corresponda, al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.), y todo otro recurso que, como consecuencia de convenios, acuerdos o aplicación de disposiciones legales, tenga como destinatario el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, así como el producido de la realización o administración de los activos correspondientes a dicho Instituto.

- e) El producido de la venta de terrenos que se destinen a los fines de la presente ley y de la locación de inmuebles.
- f) Cualquier régimen de aportes, contribuciones, impuestos o tasas retributivas de servicios que se cree en el futuro con afectación específica a los fines de esta ley.

Artículo 3°.- A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley n° 24464 respecto de los controles y auditorías, sobre los recursos individualizados en los incisos a), b) y c) apartado I del artículo 2° de la presente, el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, deberá disponer los mecanismos contables necesarios para llevar cuentas individuales por cada rubro, así como de su correcta aplicación.

Artículo 4°.- El Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, en su carácter de ente autárquico, tendrá a su cargo la administración y aplicación del Fondo Provincial de la Vivienda, imputando los gastos de su funcionamiento a los recursos de origen provincial determinados en el punto II del artículo 2° de la presente, con excepción de los provenientes de la aplicación de la ley nacional n° 24464. A tal fin deberá cumplir, y hacer cumplir, las leyes específicas relacionadas con el mismo, para lo cual dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias, en relación al funcionamiento interno y contrataciones con partidas de dicho Fondo.

Artículo 5°.- El Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda queda exento del pago de impuestos provinciales por las transmisiones de dominio de inmuebles con destino a vivienda por cualquier título a su favor, o la transferencia y/o retrocesión del dominio de inmuebles, por parte del organismo citado, cuando éste fuera el obligado al pago únicamente, y a favor de organismos provinciales o municipales, cuya imposición fuere derivada de la aplicación de las facultades reglamentarias otorgadas por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículo 10 de la ley n° 2312.

Artículo 6°.- Será autoridad de aplicación de la presente el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 8°.- Será representante ante el Consejo Nacional de la Vivienda, por la Provincia de Río Negro, el Presidente del Directorio del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda o quien éste designe en caso de ausencia.

Artículo 9°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 10.- De forma.